



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCION No

(014)

4 DE OCTUBRE DE 2016
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR
APERTURADA A TRAVES DE AUTO 008 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012

OBJETO

Concierne al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de auto 008 de abril de 2016 en contra de INDETERMINADOS por la presunta infracción a la normatividad ambiental concerniente en construcción de infraestructura al interior del área protegida en zona de recuperación natural con restricciones normativas para el desarrollo de este tipo de obras según lo que está contemplado en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 336 y decreto 622 de 1977 art 30, decreto 2372 de 2010 artículo 35, decreto único 1076/2015 el cual es su Artículo 2.2.2.1.15.1. contempla las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, y en su numeral 8. Contempla " Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Da inicio al presente tramite sancionatorio el correo electrónico allegado al despacho de la dirección territorial Orinoquia por parte del Jefe del PNN sierra de la Macarena , donde se trasladada correo electrónico de fecha 22 de enero de 2016 en el que el profesional FABER RAMOS envia correo electrónico a **CESAR AUGUSTO ZARATE**, jefe del PNN Sierra de la Macarena informando sobre la presunta situación que se viene dando por "la Macarena" y en dicho medio se señala de manera textual que en el Raudal angosturas I: "de acuerdo a conversación que he sostenido con diferentes personas de la cadena de valor del turismo , hace unos días hay una concentración de personas en este sector (más de 150) y se desconoce qué actividades están realizando, el hecho es que se encuentran carpas y otro tipo de elementos de pernociación, entre las personas aparentemente se encuentran profesionales jóvenes de diferentes ramas, personal de derechos humanos entre otros. A parte de esta concentración de personas se encuentra toda serie de maquinaria amarilla (volquetas , retros, carretas, bulldócer, entre otros) por lo que aparentemente están construyendo vías en ambas jurisdicciones y la tala es visible para las personas que están ingresando en esta zona. Por otro lado referente a la pesca deportiva , hay personas que están ingresando por vista hermosa con motores, lanchas y demás y están pagando a la gente del raudal y los mismos están ingresando a pescar tanto al raudal propiamente dicho como en la parte baja , sin ningún control."

Que el correo electrónico antes señalado es remitido con copia a la Dirección Territorial y dentro de dicha remisión se señala que: "Buen día. Adjunto mapa con coordenadas con el fin de verificar trabajos con maquinaria amarilla al interior de los parques Tinigua (puntos 1 y 2 carretera paralela al Raudal de Angosturas I cerca al Municipio de La Macarena) y Parque Sierra de La Macarena (puntos 3 y 4 en la llamada trocha ganadera) en ambos casos se tiene información de trabajos de ampliación de vías. Si esto es cierto, con la información que Uds. nos envíen al

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR APERTURADA A TRAVES DE AUTO 008 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería
Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgo)

Dentro de la Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

Las acciones afectan la integridad de los siguientes valores objeto de conservación: (Anexo 3.
Valores Objeto de Conservación Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)

1. Vegetación rupícola
2. Selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena
3. Sabana arbustiva
4. Bosque Inundable

Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:

No se cuenta con caracterización de especies de fauna y flora en tanto los valores objeto de conservación del área protegida corresponde a filtro grueso en el sector.

Construcción de Matriz de Afectaciones:

Infracción / Acción impactante	Bienes de protección - Conservación			
	Vegetación Rupícola	Selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena	Sabana arbustiva	Bosque Inundable
Realización actividades de tala	X	X	X	X
Generación de procesos erosivos	X	X	X	X
Generación de ruido	X	X	X	X
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	X	X	X	X
Alteración de actividades económicas derivadas del Area Protegida	X	X	X	X
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	X	X	X	X
Ejercer actos de pesca	X	X	X	X

Priorización de Acciones Impactantes:

Prioridad	Acción impactante	Sustentación
1	Alteración de corredores	La realización de tala, socola, entresaca, o rocería, contribuye a la ruptura de corredores biológicos debido a las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR APERTURADA A TRAVES DE AUTO 008 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que se señala como **ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Parques Nacionales Naturales a partir de los resultados del recorrido realizado entre las localidades de Pifailito, Cooperativa, Loma Linda y el Alto del Avión en jurisdicción de Vistahermosa y Caño Canoas y Caño Indio en jurisdicción del municipio de la Macarena, tiene dentro de su planificación presupuestal para el año 2017, la instalación de 1 o 2 puntos de control y vigilancia al menos en 2 puntos de la vía, como pueden ser Alto del Avión y Canoas. Se identifica además la necesidad de ubicar funcionarios y contratistas que apoyen el control de la vía. De otra parte, se tiene previsto para el año 2017 iniciar con la caracterización de predios al interior del Parque, localizados a lo largo de la vía objeto de este concepto.

En acuerdo con las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la vía, se hará la reglamentación de la vía para poner en marcha la organización del ecoturismo y detener el ingreso de personas con otros fines diferentes al ecoturismo hasta que la comunidad se encuentre preparada para este propósito, así mismo se acuerda el no tránsito de vehículos con personas ajenas a estas comunidades tales como cuatrimotos y otros vehículos.

Que revisado el concepto es claro que para esa área protegida que la generación de actividades como concentración de personas, presencia de maquinaria amarilla y pesca, pueden ocasionar la fragmentación de ecosistemas que son estratégicos para el país como el Bosque Inundable y causan afectación en la: - *Zona primitiva*. - *Zona de recuperación natural*, - *Zona intangible*, - *Zona histórico-cultural* y - *Zona de recreación general exterior*.

De acuerdo a lo anterior se conoce que estas actividades **NO SON PERMITIDAS** en el marco normativo de la categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sin embargo a pesar de efectuarse visita al área se encuentra que efectivamente se dieron acciones que modifican los VOC y la conectividad de los mismos, pero no se puede determinar a la fecha que persona o personas que incurrieron en dicha infracción por lo que se adelantará en la medida de lo posible acciones de PVC en el área objeto de investigación y para una próxima vigencia de desarrollaran **ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL** por los hechos que atentan contra la protección del área natural. A la fecha de la verificación, no se encuentra maquinaria amarilla en el lugar objeto de denuncia ni existen personas en el área que puedan dar información respecto a quien pudo cometer la infracción ambiental.

Que como acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta infracción ambiental la Jefe del PNN sierra de la Macarena, tiene dentro de su planificación presupuestal para el año 2017, la instalación de 1 o 2 puntos de control y vigilancia al menos en 2 puntos de la vía, como pueden ser Alto del Avión y Canoas. Se identifica además la necesidad de ubicar funcionarios y contratistas que apoyen el control de la vía. De otra parte, se tiene previsto para el año 2017 iniciar con la caracterización de predios al interior del Parque, localizados a lo largo de la vía objeto de este concepto.

En acuerdo con las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la vía, se hará la reglamentación de la vía para poner en marcha la organización del ecoturismo y detener el ingreso de personas con otros fines diferentes al ecoturismo hasta que la comunidad se encuentre preparada para este propósito, así mismo se acuerda el no tránsito de vehículos con personas ajenas a estas comunidades tales como cuatrimotos y otros vehículos.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR APERTURADA A TRAVES DE AUTO 008 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. En cumplimiento de ello le compete a la entidad ejercer permanente control y monitoreo de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción y dar inicio a las acciones legales pertinentes con el fin de sancionar a aquellos que incurran en la comisión de infracciones ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma y estando dentro de los 6 meses que otorga la norma se allega concepto técnico donde se determina que no fue posible identificar los actores de los hechos de bastadores hacia los VOC al interior del PNN Sierra de la Macarena.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para este caso como se mencionó anteriormente se ordenó visita técnica la cual a pesar de haberse realizado , dentro de la misma no se logró determinar los presuntos infractores .

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación ambiental mediante auto No. 008 de 2016, esto se realiza con base en correo electrónico de fecha 22 de enero de 2016 , pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar quién o quiénes fueron los presuntos infractores a la normatividad ambiental , de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de auto No 008 de abril 4 de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el código contencioso administrativo, y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR APERTURADA A TRAVES DE AUTO 008 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

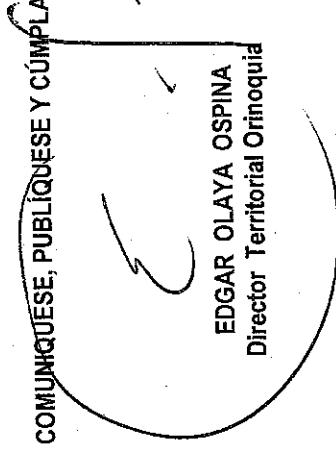
ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría judicial, ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

Dado en Villavicencio Meta, a los 4 de octubre de 2016.

Proyecto. F.BORDA

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia